



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01213-2018-PA/TC
MOQUEGUA
LUIS RUIZ ANDRADE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Ruiz Andrade contra la resolución de fojas 177, de fecha 23 de febrero de 2018, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona ningún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01213-2018-PA/TC
MOQUEGUA
LUIS RUIZ ANDRADE

vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso de divorcio por la causal de separación de hecho promovido por doña Alejandrina Velázquez:

- Resolución 31, de fecha 31 de marzo de 2016, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua (fojas 20), que, confirmando la decisión de primera instancia o grado (fojas. 26) en el extremo que declaró subsistente la pensión de alimentos otorgada en el Expediente 879-1981 e integrándola, estimó parcialmente la pretensión de adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal y, en virtud de ello, ordenó adjudicar a favor de doña Alejandrina Velázquez el 100 % del inmueble ubicado en UPIS Miramar, Mz. Z, lote 13, de la provincia de Ilo; y,
- Resolución de fecha 4 de enero de 2017 (Casación 1880-2016 Moquegua), expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (fojas 5), que declaró improcedente su recurso de casación.

5. En cuanto a la resolución emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, aduce que se ha omitido sustentar las razones y la valoración probatoria que justifique determinar que su exesposa tiene la condición de cónyuge perjudicada y favorecida con el primer inmueble de la sociedad de gananciales, pese a que doña Alejandrina Velázquez abandonó el hogar de manera unilateral. Agrega que no se examinó la situación de la tenencia de sus menores hijos ni que ya había cumplido con su pensión alimenticia, a pesar de haber acreditado con claridad y precisión los descuentos en sus remuneraciones. Por otro lado, en lo que respecta a la resolución de fecha 4 de enero de 2017 (Casación 1880-2016 Moquegua), cuestiona que se haya desestimado su recurso de casación, a pesar de que describió con claridad y precisión las infracciones normativas y acreditó su incidencia directa en la decisión de segunda instancia o grado.

6. El demandante considera que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

7. No obstante lo alegado por el actor, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que lo realmente solicitado por el demandante es el reexamen de lo finalmente resuelto por los jueces demandados, lo que resulta manifiestamente improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01213-2018-PA/TC
MOQUEGUA
LUIS RUIZ ANDRADE

Así las cosas, queda claro que tal cuestionamiento no incide de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados.

8. En efecto, lo puntualmente cuestionado es, por un lado, la apreciación fáctica y jurídica realizada por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua al desestimar su pretensión, y, por otro lado, la fundamentación realizada por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República al denegar la casación presentada; sin embargo, ambas resoluciones cuentan con una fundamentación que sirve de respaldo a lo que decidieron.
9. En todo caso, el mero hecho de que el recurrente disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación jurídica o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 al 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVAEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL